

CUENTA: En veinte de julio de dos mil veintidós, doy cuenta a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con un escrito, suscrito por el Licenciado ----- apoderado legal de -----, actor del expediente número 302/2018, recibido en la Oficialía de Partes el cinco de los corrientes. CONSTE.-

AUTO: Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene por presentado al Licenciado -----, promoviendo aclaración de la resolución dictada en el expediente número 302/2018 relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por su representado, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, toda vez que las prestaciones económicas fueron calculadas de manera errónea.

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se tiene por interpuesta la aclaración de laudo en tiempo y forma.

Es procedente la aclaración de la resolución pronunciada veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio del servicio civil número 302/2018, toda vez que, efectivamente, las cantidades económicas fueron calculadas teniendo como base el sueldo quincenal y no el sueldo mensual, por lo que se procede a hacer la corrección de las condenas económicas.

En consecuencia, se corrige el Considerando IV de la siguiente manera:

IV.- ESTUDIO DE FONDO. El actor reclama la reinstalación en el puesto de oficial operario adscrito a Servicios Públicos Municipales, donde sus funciones eran la recolección de basura en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, estando bajo las órdenes y supervisión de -----, con un horario de las cinco de la mañana a las doce horas de lunes a sábados, con una jornada extraordinaria de dos horas, de las doce horas con un minuto a las catorce horas de lunes a viernes.

Refiere que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, alrededor de las diez horas, en la fuente de trabajo, se le aviso que tenía que acudir a las oficinas de recursos humanos y que al presentarse en dicha área siendo las diez horas con veinte minutos el señor ----- le dijo lo siguiente: “Mira -----, lo que pasa es que ya no puedes seguir trabajando aquí, vale más que te vayas, estás despedido”, por lo que optó por retirarse de las instalaciones y ante el despido injustificado de que fue objeto es que acude ante esta instancia.

El Ayuntamiento de Hermosillo, niega que el actor se haya presentado ante las instalaciones donde se ubica el área de recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, asimismo, niega que ----- persona a la que se le imputa el despido haya estado en la oficina de recursos humanos por lo que es improcedente la acción de reinstalación; de igual manera argumenta la falta de acción y de derecho para demandar porque no existió el despido alegado por el actor ya que conforme al artículo 136 fracción XXX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico y a la Comisión de Regidores cuando así se determine la facultad para remover a un empleado.

Argumenta, además que a la persona a la que se le imputa el despido, ----- en la fecha en que se le atribuye el mismo, no se presentó a las instalaciones en donde dice el actor haber sido despedido; que tampoco es cierto que el actor se haya presentado en las oficinas de recursos humanos ubicada en -----, razones por las cuales la acción principal ejercitada y su accesoria son improcedentes al ser inexistente el despido.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

De la interpretación del artículo antes transcrito se evidencia que corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo probar su dicho cuando exista controversia respecto del despido alegado, sin que el hecho de que lo haya negado implique que se revierte la carga de la prueba al trabajador, luego entonces, tenemos que al Ayuntamiento de Hermosillo, se le declararon desiertas la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de -----, al no exhibir el pliego de posiciones ni el interrogatorio al tenor del cual deberían desahogarse las pruebas; asimismo, se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los señores -----, desistiéndose el demandado del testimonio de los señores -----, razón por la cual no existe en autos presuncional o instrumental de

actuaciones que desvirtúen las manifestaciones del actor en el sentido de que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo y que - - - - - le dijo: "Mira - - - - - - - -, lo que pasa es que ya no puedes seguir trabajando aquí, vale más que te vayas, estás despedido."; razón por la cual al no quedar desvirtuado lo anterior, se tiene por ciertas las manifestaciones del actor, las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, el actor se desempeñó como Oficial Operario adscrito a servicios públicos municipales, con las actividades de recolección de basura en los distintos puntos de la ciudad, y si esto es así, se trata de un trabajador de base, porque su puesto no se encuentra catalogado dentro de aquéllos previstos en el artículo 5º, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, razón por la cual sí tiene derecho de acción para ser reinstalado en el puesto de oficial operario adscrito a servicios públicos municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, al no haberse demostrado que el despido del que fue objeto fue justificado y, por ende, también tiene derecho al pago de salarios caídos desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que hay durado el proceso, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 42, párrafos penúltimo y último y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los**

intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

En consecuencia, el actor tiene derecho al pago de la cantidad de \$104,649.15 (ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 15/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a doce meses, los cuales se calculan teniendo en consideración el salario mensual de \$8,601.38 (cuatro mil trescientos pesos 69/100 moneda nacional), manifestado por el actor, aceptado por el demandado y corroborado con la documental consistente en copia certificada del recibo de pago de la quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 795, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Para ello se hizo la siguiente operación aritmética:

$$8,601.38 \div 30 = 286.71 \times 365 = \$104,649.15$$

Para el efecto del cómputo de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se ordena que a petición de parte, se abra incidente de liquidación para su cálculo.

El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras. Al efecto, el Ayuntamiento de Hermosillo, opone la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“C) Excepción de prescripción. Al margen de que se manifiesta que no se adeudan a la actora prestaciones por concepto de Horas Extras porque no las laboraba, así como Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, se opone Ad Cautelam esta Excepción de Prescripción y que se hace consistir en que se encuentran prescritas las prestaciones que por los conceptos antes mencionados reclama la Actora por no haberse reclamado dentro del término que establece la Ley.”.

Es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, porque conforme a los artículos 125, párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil, que establece: Artículo 125.- ... Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.” Así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece que el plazo de la prescripción de la acción para reclamar prestaciones debe computarse a partir

del día siguiente al en que concluyen; el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, dispone que las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año; el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria establece que el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; luego entonces, al oponer la excepción de prescripción la demandada estaba obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la fecha a partir de la cual las prestaciones, consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, son exigibles para el trabajador, a efecto de limitar el pago al plazo correspondiente, lo que no hizo en la especie, por lo que su defensa en el sentido de que opera la excepción de prescripción respecto al pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo es improcedente. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2024840, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.1o.T.4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6265, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.

Hechos: La actora solicitó en el juicio laboral que se condenara a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; por su parte, la demandada opuso la excepción de prescripción y solicitó delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada opone la excepción de prescripción tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para su estudio está obligada a señalar a partir de cuándo son exigibles por el trabajador, sin que baste que pida se limite la litis a un año anterior a la presentación de la demanda o use cualquier otra frase similar.

Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y, en consecuencia, el pago de la prima vacacional prevista en el diverso precepto 80; asimismo, de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento, el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; por tanto, en términos del artículo 516, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar tales prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye, respectivamente, el lapso de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, y del 21 de diciembre de cada año, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible;

por ello, al oponer la excepción de prescripción la demandada está obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la data a partir de la cual tales prestaciones son exigibles por el trabajador, a efecto de limitar su pago al plazo de un año.”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

El actor reclama el pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete.

Dicha prestación deviene improcedente en virtud de que con los recibos de pago ofrecidos en copia certificada en el desahogo de la prueba de inspección ocular se acredita que en el año dos mil diecisiete, le fueron pagadas las primas vacacionales en los meses de julio y diciembre de dos mil diecisiete, según se advierte de los recibos de pago visibles a fojas cincuenta y siete y sesenta y ocho del sumario, documentales a las que se les otorga valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por una autoridad en funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia.

El actor manifiesta que se le adeudan las vacaciones de dos mil diecisiete, la prima vacacional proporcional de dos mil dieciocho y el aguinaldo de dos mil diecisiete y lo proporcional al año dos mil dieciocho, sin que la patronal haya demostrado su pago, como era su obligación, por lo que al no haber el patrón cumplido con la carga procesal que le correspondía, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda, de conformidad con los ordinales 804 y 805 de la Ley invocada que a la letra dicen: **“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, **de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley,** y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*
- V. Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que dice:

ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

Procede condenar al pago de vacaciones del año dos mil diecisiete y lo proporcional al dos mil dieciocho, prima vacacional proporcional al año dos mil dieciocho y aguinaldo de dos mil diecisiete y el proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, es decir, del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia:

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor la cantidad de \$5,734.20 (cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) correspondiente a dos períodos vacacionales correspondientes al año dos mil diecisiete de diez días cada uno.

Cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario por veinte días.

$$\$286.71 \times 20 \text{ días} = \$5,734.20$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar al actor la cantidad de \$1,685.85 (mil seiscientos ochenta y cinco pesos 86/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones proporcionales del año dos mil dieciocho, por el período del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, conforme a la siguiente operación aritmética:

Si por 180 días pagan 10 días de vacaciones, cuántos por 106 días (uno de enero al dieciséis de abril)

$$106 \times 10 \div 180 = 5.88$$

$$5.88 \times 286.71 = 1,685.85$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de \$1,433.55 (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente a dos períodos vacaciones del año dos mil diecisiete.

$$5,734.20 \times 25\% = \$1,433.55$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de \$421.46 (cuatrocientos veintiún pesos 46/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, cantidad que se obtiene de la siguiente manera:

$$1,685.85 \times 25\% = 421.46$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de **cincuenta y cinco días** de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en razón de que del desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora sobre diversos documentos, diligenciada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Hermosillo exhibió veintiocho comprobantes de pago de salario, entre los cuales se encuentran los correspondientes a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, en los que se lee que aluden al pago de “aguinaldo 35 días” y “aguinaldo 20 días”, respectivamente, que sumados den un total de cincuenta y cinco días, por lo tanto, procede el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete por la cantidad de \$15,769.02 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de 55 (cincuenta y cinco) días de aguinaldo.

$$\$286.71 \times 55 = \$15,769.02$$

Del período correspondiente del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho procede el pago de la cantidad de \$4,578.75 (seiscientos veintitrés pesos 57/100 moneda nacional) que se obtiene de la siguiente manera:

$$106 \times 55 \div 365 = 15.97$$

$$15.97 \times 286.71 = 4,578.75$$

El actor reclama horas extras en los siguientes términos: En el capítulo de prestaciones expuso: “c) El pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadamente, mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Y en los hechos narró:

4.- Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados se me informo que sería de las 5:00 A.M. p.m. a las 12:00 p.m., de lunes a sábados de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita, es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las 2:00 p.m. ininterrumpidamente, es por lo que el suscrito siempre labore al servicio de los demandados una jornada ordinaria de labores que comprendía de las 5:00 a.m. a las 12:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 12:01 p.m. a las 2:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias diarias de labores o lo que es igual, 12 horas extras por semana. La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en las listas de asistencia que los demandados realizan para llevar el control de la asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores de diario.

Al contestar la demanda, el Ayuntamiento de Hermosillo negó que el trabajador haya laborado tiempo extraordinario y negó llevar listas de asistencia, manifestando que no es cierto que el actor tuviera que firmar a la entrada, ni a la salida de sus labores, sin embargo, del acervo probatorio que le fue admitido al demandado, no se advierte que se haya acreditado que el trabajador no laboró las primeras nueve horas semanales, como era obligación del demandado probar, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto a la jornada de trabajo extraordinaria y cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, en consecuencia, si el actor alude que laboró dos horas diarias de lunes a viernes, es decir, diez horas a la semana, y si la parte demandada no exhibió las documentales que le fueron requeridas en el desahogo de la prueba de inspección judicial, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos de que el actor laboró, el tiempo extraordinario, de conformidad con los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Ahora bien, en virtud de que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, procede condenar al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago de horas extras por hasta doce

meses, conforme al pago de salarios caídos, que fueron condenados en esta misma resolución y en términos del artículo 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil, que dice: ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un período menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Sirven de apoyo al criterio anterior y por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, - - - - - Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO

DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, resulta procedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de diez horas semanales por un año, esto es, cuarenta y ocho semanas, toda vez que si un año tiene cincuenta y dos semanas, se le restan cuatro semanas del período de vacaciones, haciendo un total de cuarenta y ocho semanas que multiplicadas por las diez horas extraordinarias, hace un total de cuatrocientas ochenta horas extraordinarias, que serán pagadas en forma doble, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignada para las horas de jornada ordinaria; por lo que se tiene que el

salario diario del actor es por la cantidad de \$286.71 (doscientos ochenta y seis pesos 71/100 moneda nacional), mismo que se divide entre ocho horas y da un total \$35.83 (treinta y cinco pesos 83/100 moneda nacional), que multiplicado por dos arroja un total de \$71.66 (setenta y uno pesos 66/100 moneda nacional), cantidad que se multiplica por las cuatrocientos ochenta horas, dando un total de \$34,396.80 (diecisiete mil ciento noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de horas extras.

Asimismo, se corrigen los puntos resolutivos Quinto y Sexto para quedar como sigue:

QUINTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de la cantidad de \$104,649.15 (ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 15/100 moneda nacional) por concepto de doce meses de salarios caídos, así como al pago de intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, debiendo aperturarse, a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de las siguientes cantidades: \$5,734.20 (cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) correspondiente a dos períodos vacacionales correspondientes al año dos mil diecisiete; \$1,685.85 (mil seiscientos ochenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones proporcionales del año dos mil dieciocho; \$1,433.55 (mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete; \$421.46 (cuatrocientos veintiún pesos 46/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho; \$15,769.02 (quince mil setecientos sesenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete; y del período correspondiente del uno de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho procede el pago de la cantidad de \$4,578.75 (cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho, \$34,396.80 (diecisiete mil ciento noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional) pago de horas extras, conforme a

los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta y por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Ponente.

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos

En veintiuno de julio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-
MESR.

COPIA